



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	54-518-31-84-002-2023-0068-00
Clase	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	MARÍA TEREZA ROJAS ALBARADO
Demandado	LUIS DAVID ALVARADO ALVARADO

La señora *MARÍA TEREZA ROJAS ALBARADO* promueve a través de Apoderada Judicial demanda de liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en contra de *LUIS DAVID ALVARADO ALVARADO*, que adolece de los siguientes defectos:

- Insuficiencia de poder, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, siendo especial, debe estar presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o haberse constituido mediante mensaje de datos, circunstancia que en términos del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 obvia este requisito, que se echa de menos, toda vez si bien se allega un pantallazo de un correo electrónico, del mismo no se evidencia que se trate de este documento.
- No reúne los requisitos de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, numerales 4 y 5, por cuanto si bien en la declaraciones pide que se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los compañeros permanentes *MARÍA TEREZA ROJAS ALBARADO* y *LUIS DAVID ALVARADO ALVARADO*, cuya existencia fue declarada mediante acta del 23 de abril de 2021 en la Comisaría de Familia de Chitagá, en los hechos se refiere a otras circunstancias que no son materia de la misma, por lo que deben clarificarse.
- Si lo que pretende es la liquidación de la sociedad patrimonial declarada de mutuo acuerdo entre la pareja en la audiencia de conciliación realizada en la Comisaría de Familia de Chitagá el 23 de abril de 2021 por el lapso comprendido entre el 10 de enero de 1998 hasta el 15 de enero de 2019, donde igualmente se declaró su disolución, debe ajustar la demanda a lo previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso en cuanto a la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, adquiridos dentro de la vigencia de dicha sociedad.
- Respecto a la convivencia posterior y los bienes adquiridos luego de disuelta la sociedad patrimonial cuya existencia y disolución se acredita, debe acudir a la acción pertinente, no siendo viable la acumulación a este proceso.

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá la Apoderada de cinco (5) días de término para subsanarla vía correo electrónico j02prfcotopam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

RESUELVE:

- Primero.** Abstenerse de reconocer personería a la doctora **CLAUDIA PATRICIA RANGEL ÁLVAREZ** para actuar como Apoderada Judicial de la demandante, por lo consignado en la parte motiva.
- Segundo.** **Inadmitir** la demanda de liquidación de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes promovida a través de la mencionada Profesional por la señora **MARÍA TEREZA ROJAS ALBARADO**, en contra de **LUIS DAVID ALVARADO ALVARADO**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.
- Tercero:** **Conceder** el término de cinco (5) días para subsanarlos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Pamplona, Hoy **24 DE ABRIL de 2023**, a las 8:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado No.
044, en la página de la Rama Judicial, con inserción del
mismo para consulta.

La Secretaria, **JULLY MARITZA HIGUABITA SUÁREZ**

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15144de35025488b3c6ecbc09162169e3bb5fc87d2da8c6c001bdcf9ed517f06**

Documento generado en 26/04/2023 05:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**